



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 110014189036-2020-01565-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Afiancol S.A.S.

Demandados: Mauricio Blanco Téllez

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de referencia,

I. ANTECEDENTES

1. **Afiancol S.A.S.**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, promueve proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra **Mauricio Blanco Téllez** a efectos de obtener el pago de las sumas incorporadas en el pagaré identificado No. 1175 traído como base del recaudo, junto con los intereses de mora correspondientes.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que el 20 de marzo de 2013 el señor Blanco Téllez suscribió el pagaré No. 1175 en blanco con carta de instrucciones a favor de la firma Jorge Cortés y Cia Ltda. Asesores de Seguros, por lo que, adeuda por concepto de capital vencido y no pagado, la suma de \$22.317.935, encontrándose en mora desde el 27 de enero de 2020.

Refiere que el demandado constituyó contrato de prenda sin tenencia a favor de la inicial acreedora, sobre el vehículo de placas BYC718 y verificado el certificado de tradición del automotor aun figura bajo su dominio.

Informa que la sociedad Jorge Cortés y Cia Ltda. Asesores de Seguros endosó en propiedad el pagaré No. 1175 a favor de Afiancol S.A.S., quien es el actual tenedor del instrumento.

2. El 2 de febrero de 2021 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación al ejecutado, acto que se surtió de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el 21 de abril de 2021 (auto adiado 31 de mayo de 2021), quien otorgó poder y formuló excepciones, en oportunidad.

La defensa se edifica, en síntesis, en la prescripción de la acción cambiaria ante la existencia de una cláusula aceleratoria automática, es así, dado el tipo de aceleración pactada, el término prescriptivo debe contarse desde el momento en que ocurrió alguno de los eventos pactados para hacer aplicable la cláusula, por tanto, dado que el deudor incurrió en mora el 21 de enero de 2015, a la fecha han transcurrido más de 3 años desde el vencimiento de la última cuota, es decir, 23 de marzo de 2017.

Se plantea, también, la existencia de una falsedad ideológica dado que el acreedor hizo uso de la carta de instrucciones y estableció como vencimiento el 27 de enero de 2020, desconociendo así, que la cláusula aceleratoria automática pactada extinguió el plazo desde el 21 de enero de 2015.

La última exceptiva se cimienta en la falta de carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré No. 1175, como quiera que el documento allegado no identifica por su número el título allegado con la demanda, es decir, no existe certeza que las instrucciones dadas estén vinculadas a este instrumento por lo que carece de validez, dado que uno de los requisitos de los títulos valores en blanco es la existencia de la carta de

instrucciones, de la que adolece el título arrimado, por tanto, no presta mérito ejecutivo.

3. Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante solicita se desestimen las exceptivas formuladas y, en su lugar, se continúe con la ejecución, fincando su posición, en lo esencial, en las características básicas del título veneno de la acción como título valor y el hecho que, para su diligenciamiento fueron acatadas las instrucciones otorgadas en la carta.

4. En auto adiado 11 de enero de 2022 se señaló fecha para audiencia concentrada y se resolvió sobre el decreto de pruebas. Vista pública que tuvo lugar el pasado 15 de febrero, oportunidad en la que se evacuaron las etapas contempladas para la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento (artículos 372 y 373 *ibídem*) y recepcionados los alegatos de conclusión, resulta procedente emitir la sentencia que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este punto, incumbe resaltar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él¹; aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del título denominado por la legislación comercial como **pagaré**.

Acorde con ello, debe decirse, la demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia pretendida mediante la presentación del pagaré identificado con el número 1175, documento signado por el aquí

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

convocado el 20 de marzo de 2013 y aunque fue otorgado con espacios en blanco, previo a la iniciación del cobro fue diligenciado por su legítimo tenedor.

Bajo este contexto, claro se advierten satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 619 y 709 del código de comercio, por lo que no requiere aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que la obligación que representa es de su cargo.

En el marco de lo anterior, como el título reúne los requisitos generales de naturaleza sustancial reclamados por el legislador mercantil para los de su género, mantiene no sólo la presunción de autenticidad que les confiere la ley, sino también los principios de literalidad, autonomía e incorporación.

Establecida la existencia de títulos con vocación de mérito ejecutivo, descende el despacho al análisis de las defensas con miras a determinar si las mismas tienen la aptitud de frustrar las pretensiones ejecutivas.

Pues bien, conforme con las pruebas adosadas el juicio, quedó demostrado que el título valor pagaré identificado con el número 1175 fue otorgado por el demandado con espacios en blanco el 20 de marzo de 2013, misma fecha en la cual signó el documento denominado “*carta de compromiso*” dirigido a Jorge Cortés y Cía. Ltda. Asesores de Seguros, documento que incluye los pormenores del negocio celebrado y la carta de instrucciones para el diligenciamiento del cartular.

Importa recordar que la legislación cambiaria permite la creación de títulos valores con espacios sin llenar, así lo establece el artículo 622 del Estatuto Mercantil, en los siguientes términos: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”.

Ahora, aunque el deudor somete a discusión la relación existente entre la memorada carta de compromiso y el pagaré base del recaudo, en la medida que en su contenido no se dejó registrada la plena identificación del título, para el despacho no cabe duda de que las instrucciones plasmadas en la cláusula séptima atañen al pagaré No. 1175 venero de la acción y son varias las razones que sustentan tal convicción.

Obsérvese que ambos documentos (pagaré y carta) aparecen emitidos en la misma calenda (20 de marzo de 2013), la carta de compromiso hace mención al otorgamiento de un crédito para la adquisición de un vehículo marca FORD modelo 2007, lo cual coincide con el bien afectado con garantía prendaria, allí se plasman las condiciones en que se celebró el negocio, particularmente, que el crédito sería cancelado mediante cuotas mensuales y que en la misma fecha se emitieron sendos cheques girados por el valor de cada cuota.

Información esta que coincide plenamente con lo manifestado por el demandado al absolver el interrogatorio formulado por el despacho, donde al ser cuestionado sobre el origen del título, manifestó que en esa época compraba camionetas a la firma Jorge Cortés y Cia, que allí vio la camioneta FORD EXPLORER XLT, se desarrolló el negocio, el pago se realizó con la entrega de un vehículo y se giraron unos cheques con distanciamiento de 30 días para soportarlo y hacer el pago por consignación directa a Jorge Cortés que era quien financiaba la camioneta, el monto total del crédito fue aproximadamente \$42.000.000,00, además, aclaró que cumplió hasta la cuota 21 que correspondía a diciembre de 2014.

Todo lo anterior conduce a concluir, que la defensa soportada en la falta de

la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré No.1175, está llamada al fracaso.

En lo que respecta a la prescripción, el artículo 2512 del Código Civil la define como “...*Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...*”.

Particularmente, refiriéndose a la prescripción de las acciones derivadas de los títulos valores, el artículo 789 comercial, establece un plazo de tres años contados a partir del vencimiento, tratándose de la directa. Asimismo, la legislación sustantiva y procesal contemplan que una vez se inicia el término prescriptivo, por la ausencia de ejercicio de las acciones previstas en la ley para obtener la satisfacción del derecho, es posible que el tiempo transcurrido no cuente por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la interrupción, fenómeno que puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la obligación, la cual puede ser natural o civil. Refiriéndose al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia apuntó «[L]a prescripción “supone, al lado del tiempo, la inacción del acreedor, y está imbuida, por contera, de un elemento subjetivo. De ahí que admita interrupciones” (Cas. Civ. Sent. De 14 de marzo de 2001; exp. 6550, aclaración de voto).

Así, en el caso de marras, basta revisar el cartular para evidenciar que en él se determinó como fecha de vencimiento el 27 de enero de 2020, estipulación que lleva a concluir que el fenómeno prescriptivo se consolidaría, en principio, el 27 de enero de 2023 y como la demanda se presentó ante la jurisdicción el 11 de diciembre de 2020, pues así quedó documentado en el acta de reparto², fluye indiscutible que la acción cambiaria se ejerció antes y, por ende, esta exceptiva no puede tener acogida.

² Número de secuencia 53244

Nótese pues, el crédito no podía hacerse reclamable, como lo entiende la pasiva, desde la fecha en que el deudor incurrió en mora, pues si bien no se discute lo consignado en la cláusula quinta, relativa a la aceleración del plazo en términos de la conocida *cláusula aceleratoria automática*, cierto es que, conforme lo allí pactado, el denominado *concedente* (acreedor) quedó también facultado para restituir el plazo con la cancelación de intereses moratorios.

Adicionalmente, porque la exigibilidad pendía del diligenciamiento del pagaré, acto jurídico que aconteció mucho después del incumplimiento de la obligación y que estaba condicionado a los lineamientos que frente al punto determinó el deudor.

En efecto, en la cláusula séptima del documento en cita, el otorgante (deudor), en uso de la autonomía de la voluntad, determinó las condiciones particulares en las que sería diligenciado en el instrumento otorgado con espacios en blanco, autorizando así al acreedor o a su cesionario para que completara el título conforme sus instrucciones.

Allí, hizo mención a cada uno de los espacios dejados en blanco en el cartular y, en punto a la fecha de vencimiento, literal C), señaló “*La fecha de vencimiento del título será aquella del día en el que sea llenado, conforme a las presentes instrucciones.*”, es decir, habiéndose estipulado en la carta de instrucciones que la exigibilidad coincidiría con la data en la cual el instrumento fuera llenado o completado, mal podría entenderse que dicha fecha coincidiría, necesariamente, con aquella en la cual el deudor incurriera en mora.

Pero, es más, seguidamente se incluyó un párrafo, en los siguientes términos “*Es entendido que ustedes o su(s) cesionario(s) pueden diligenciar los espacios en blanco en cuestión **en cualquier momento a partir del incumplimiento** sin necesidad de requerimiento o de constitución en mora, a los cuales renuncio(amos) por medio del presente escrito. Igualmente, que*

podrán iniciar el cobro judicial o prejudicial en cualquier momento a partir del citado incumplimiento.”.

Así las cosas, emerge con meridiana claridad que el deudor habilitó al legítimo tenedor para completar el pagaré en cualquier momento a partir del incumplimiento, sin imponer siquiera una fecha límite para ello, de manera tal que, el hecho de haber incurrido en mora desde enero de 2015, como quedó probado, simplemente, demuestra que, a partir de ese momento, el acreedor podía diligenciar tales espacios en blanco.

Bajo esta óptica, se insiste, la defensa la prescripción invocada no puede prosperar, como tampoco la alegada falsedad ideológica que como exceptiva se propuso, en este sentido, recuérdese, “(...) [S]e puede señalar que la misma se manifiesta esencialmente bajo dos modalidades: material e ideológica o intelectual. Aquella tiene ocurrencia cuando se altera físicamente el documento, mediante supresiones, cambios, o adiciones del texto, o por suplantación de firmas, valiéndose, por ejemplo, de borrado químico o mecánico, o haciendo enmendaduras; **mientras que la segunda se caracteriza porque al consignarse el texto del instrumento se tergiversan las ideas o se consignan unas distintas a las provenientes de la intencionalidad del o los autores del mismo (...)**” (Ref: exp. 11001-0203-000-2007-01956-00-2011) [6: CSJ Ref: exp. 11001-0203-000-2007-01956-00; veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011).].

De manera que como en el presente caso la pasiva no logró demostrar que el título base del recaudo hubiese sido diligenciado en contravía de las instrucciones dadas por el suscriptor, mucho menos que se hubiese alterado o modificado el querer del otorgante, íterase, la exceptiva que en este sentido incoó carece de sustento.

Recuérdese, si no se prueba que el pagaré fue diligenciado, en desapego a las manifestaciones de voluntad realizadas por las partes en el negocio

causal, debe colegirse que el cartular se integró en debida forma, respetando lo acordado por los intervinientes, realidad que conduce a tener por establecida la regularidad del llenado, simple aplicación de la carga de la prueba, en la modalidad del "*reus, in excipiendo, fit actor*".

Por último, adviértase, en tratándose de los títulos- valores, cuando quiera que en su formación, se ajusten a las normas que los regulan, confieren a su tenedor la facultad de procurar su pago extrajudicial o judicialmente, con la sola presentación del cartular, pues este tipo de instrumentos tiene eficacia probatoria por sí solos para ejercer la acción ejecutiva en caso de incumplimiento del obligado cambiario, toda vez que los principios que los gobiernan, les confieren independencia y autonomía.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución contra Mauricio Blanco Téllez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Sin condena en costas al ejecutado, en virtud al amparo de pobreza que le fue concedido.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 023 de fecha
25-FEBRERO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e51c0271373e26d1069af80589397403bc1c933c2a57a6693fe0ecd039151

2ad

Documento generado en 24/02/2022 12:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>